

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 03 de septiembre de 2021.- A despacho de la señora juez, el presente trámite radicado para reparto el 27 de agosto de 2.021, según se conoce de Acta Individual de Reparto con secuencia No. 272248, y el cual nos fue trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 2313

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4 –
bbjudicial@bancodebogota.com
corjudicial@bancodebogota.com.co

Apoderado: Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA –
arg@legalcorpabogados.com
dependiente2@legalcorpabogados.com

Demandado: DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR –
danyche1000@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **20210070300**

En atención a la constancia secretarial que antecede el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea aclarada y corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por la siguiente razón:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación, haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comento.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, la parte actora deberá presentar las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico del demandado (formato solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de septiembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ningo Escobar
Juez

Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd35b752588a447b612d2bc6a7dad4396097f43d84ce8a14da3876f6a5542c**

Documento generado en 03/09/2021 04:21:30 PM